

IEC/CG/008/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el que se atienden las consultas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Verde Ecologista de México, en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.



- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que se eligieron a las personas integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos de la entidad, el Congreso Local y la Gubernatura del Estado.
- VIII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
  - IX. El día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.



- X. El día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la Candidatura de la Gubernatura del estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones "equilibra, centro para la justicia constitucional" y "litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020.
- XI. El día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la Sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116/2020 y acumulados.
- XII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XIV. El día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio firmado por la ciudadana Liliana Ramírez Hernández, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que solicitó respuesta a diversos cuestionamientos.



- XV. El día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio firmado por la ciudadana Carmen Anabel Virgen Ávalos, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que solicitó respuesta a diversos cuestionamientos.
- XVI. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue recibido en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/005/2022, signado por la Presidencia del Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita se convoque a sesión del Consejo General para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a efecto de poner a consideración de este órgano colegiado el proyecto de acuerdo propuesto en esta sesión; lo anterior, en atención a la solicitud planteada por la mayoría de las consejerías electorales de este Instituto.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Así mismo, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación

Afer



del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.



**CUARTO**. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

**SEXTO.** Que, en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, tendrá entre sus atribuciones, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; por tanto, está facultada para turnar el presente acuerdo relativo a la consulta formulada por la representaciones del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México.

**OCTAVO.** Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Nacional, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución

A



establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**NOVENO**. Que los artículos 8 y 35 fracciones V de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de Coahuila establecen el derecho de petición para todos los ciudadanos y actores políticos en la entidad, el cual conlleva una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada por parte de esta autoridad.

Sirva como base a lo anterior, los jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y XV/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

**DÉCIMO**. Que del análisis de las consultas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se advierte que ambas se encaminan a cuestionar la regularidad constitucional de la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza el 17 de diciembre de 2021 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de enero de 2022, en materia de paridad de género.

Luego entonces, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de petición de las entidades de interés público, y en el ánimo de cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, este Consejo General considera dar contestación a ambas peticiones para que sean resueltas en el presente acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO**. Que antes de pasar a las respuestas específicas a las interrogantes formuladas por los peticionantes, es menester atender a un marco normativo y jurisprudencial que nos permita definir, en una forma general, los alcances de las respuestas que se derivan de las consultas que someten a la consideración de este Consejo General.

Que en principio debe destacarse que de conformidad con el Expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de lo dispuesto en el artículo 7-T, fracción V, de la Constitución del Estado de Coahuila de los órganos





constitucionales autónomos no están facultados para realizar algún tipo de control constitucional, entre ellas los Institutos Electorales locales, sea concentrado o difuso.

Es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Lo anterior, y de aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese contexto, este Instituto Electoral local determina que **carece de competencia** para analizar la regularidad constitucional de la reforma electoral en materia de paridad de género aprobada por el Congreso del Estado de Coahuila, el 17 de diciembre de 2021, dado que, por un lado, el control abstracto de constitucionalidad es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por el otro, el control concreto de constitucionalidad es una atribución reservada a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o a sus homólogos del Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecidos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Nacional y 7-T, fracción V, de la Constitución local, así como lo dispuesto en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida con anterioridad.

En ese sentido, hasta que no exista una sentencia o criterio jurisprudencial del Alto Tribunal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que habilite a esta autoridad electoral administrativa, la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de leyes, nuestra actuación se limitará a orientar a los actores políticos respecto de las leyes electorales vigentes.

Esto, sin perjuicio de que esta autoridad pueda pronunciarse en relación con las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas o de conformidad con





la constitución, pero sin que ello llegue al extremo de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo.

Es importante destacar además, que algunas preguntas se refieren a actuaciones concretas que habrá de realizar este órgano electoral en el marco de procesos electorales, por lo que las respuestas que se pudieran emitir, no prejuzgan sobre las actuaciones que habrá de desempeñar este Consejo General, ya que sus resoluciones habrán de atender a las consideraciones particulares de cada de caso concreto y con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como con criterios derivados de sentencias y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, aplicables en ese momento.

Por lo anterior, las respuestas otorgadas a las consultas, tienen un carácter meramente informativo y orientador para el ejercicio de los derechos políticos electorales de los peticionantes.

En conclusión, resulta indispensable señalar que el Consejo General se encuentra facultado para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, única y exclusivamente con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, tal y como se establece en la TESIS XC/2015. CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, sin embargo, la interpretación a la legislación electoral debe realizarse en su ámbito de competencia, misma con la que, en este caso en particular, la autoridad administrativa no cuenta.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, se procederá a contestar las consultas presentadas por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de manera fundada y motivada, en los siguientes términos:

# Consulta presentada por el Partido de la Revolución Democrática:

1. ¿La fórmula de paridad que establece la reforma local en donde el género que resulte electo a la Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2023, condicionará el género de las candidaturas que deberán ser postuladas en siguiente proceso electoral (2029), es acorde o no a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 2019? Es decir: el citado

The same of the sa



artículo transitorio de la paridad en la gobernatura (sic) se debe desaplicar o no conforme a la constitución general de la república?

Al respecto es importante señalar que la legisladora y el legislador coahuilense, a través del procedimiento parlamentario determinado en la propia Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó una reforma en materia político electoral en su vertiente de paridad de género, para efectos de armonizar nuestra legislación con la reforma constitucional en materia de paridad de género, del año dos mil diecinueve (2019), por lo que en mérito a lo anterior, se colige que la peticionaria, lo que está solicitando con su pregunta, es que este órgano administrativo electoral, realice un análisis de la regularidad constitucional de la reforma electoral local, a la luz de lo que ha dispuesto la Constitución Federal.

Es importante destacar que, tal análisis en abstracto, de regularidad constitucional, se encuentra reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el análisis de la regularidad constitucional, en concreto, se enmarca en las atribuciones que son propias de los órganos jurisdiccionales competentes, tanto en el orden federal como en el orden local.

Si bien es verdad, que este Instituto Electoral, en otras ocasiones, ha planteado el análisis constitucional de temas concretos, ha sido sobre la base de disposiciones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en todo caso, la respuesta de este órgano electoral, tendría como propósito orientar al peticionario en las leyes electorales vigentes en la materia.

En ese sentido, con respecto a la pregunta, y atendiendo al principio de legalidad, podemos manifestar, que como lo señala la peticionante, la norma vigente en el Estado aplicable al principio de paridad, acorde a lo dispuesto por el Poder Legislativo de Coahuila, está reflejada en el Decreto 193 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), sin embargo, aún se encuentra en posibilidades de ser controvertido, por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad.

Por ello, es oportuno informar al peticionario que la Legisladora y el Legislador Local, en la motivación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales

A



y Justicia, de fecha 17 de diciembre de 2021, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, señaló al respecto lo siguiente:

Más aún, no debe pasar inadvertido que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional señala que el principio de paridad será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto. Por tal motivo, de una lectura sistemática de los transitorios tercero y cuarto, para esta legislatura local se desprende que las medidas destinadas para procurar la observancia de la paridad en el orden local deben aplicarse a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral siguiente al en que en entró en vigor la reforma.

Tales directrices constitucionales —contenidas en los artículos transitorios referidos—, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, quedan plenamente satisfechas en la iniciativa que se dictamina, atendiendo a la naturaleza y alcance de la medida que se está implementando. Por una parte, la regla de condicionamiento del género se aplicará de forma inmediata para el próximo proceso electoral 2023-2024; en dicha elección se definirá el género que determinará la alternancia para los procesos electorales subsecuentes.

Con esto, también se cumple con el principio de irretroactividad de la ley, pues se evita condicionar el género de la persona que será postulada en esa elección (2023-2024) a partir de una norma legal que estaría entrando en vigor con posterioridad a que se definió el género de la actual Gubernatura. Es decir, se evita dar al voto emitido en el proceso electoral 2016-2017 un alcance que no tuvo, lo cual también excluye la posibilidad de modificar los términos en los que la ciudadanía dio su consentimiento al emitir su sufragio hace ya casi seis años.

En síntesis, se respeta la garantía de irretroactividad de la ley, pues se impide dar efectos jurídicos no previstos (condicionamiento del género para lograr la alternancia) a un hecho ocurrido con anterioridad a la vigencia de la norma (voto emitido en el proceso electoral 2016-2017 y género de la candidatura entonces electa). Al mismo tiempo, se observa el mandato relativo a procurar la observancia de la paridad con una medida cuya primera condición se implementará de forma inmediata.

Asimismo, sumado a lo previamente citado, resulta apropiado destacar lo señalado tanto por la nueva redacción del artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como por el segundo transitorio de la reforma local contenida en el Decreto 193, tal y como a continuación se refiere:



"Artículo 77. La elección de la Gubernatura del Estado será directa y en los términos que señale la Ley de la materia; tomarán posesión el día primero de diciembre posterior a la elección y no podrán durar en el cargo más de seis años.

Los partidos políticos con registro nacional y local deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I. Si la persona Titular de la Gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales, deberán postular a una mujer en el siguiente Proceso Electoral. Pero si la Gubernatura en turno recae en una mujer, dichos institutos estarán en la posibilidad de postular libremente a un hombre en el proceso electoral subsecuente o nuevamente a una mujer.

II. Las coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación electoral prevista en ley, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en un proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en los párrafos anteriores.

III. La regla prevista en la fracción 1 del presente artículo referente a la postulación exclusiva de mujeres, no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del número que éstas sean.

IV. Estas medidas afirmativas se interpretarán con base en el principio de igualdad de género y garantías de paridad, establecido en la Constitución del Estado y en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos, que son Ley Suprema en el Estado.

SEGUNDO.- En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

I. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.

II. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.





- III. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.
- IV. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
- V. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
- VI. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.
- VII. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.
- VIII. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República."
- 2. Tomando en consideración que en el proceso electoral 2017 el partido político que represento postulo (sic) a Mary Telma Guajardo Villarreal, como candidata a la Gubernatura del Estado: ¿Existe la posibilidad de que podamos postular nuevamente a una mujer en el proceso electoral 2023 y posteriormente otra mujer en 2029, o eso se consideraría discriminatorio y violaría el principio de igualdad?/

La peticionaria formula una pregunta que se refiere a un caso específico, sobre la posibilidad de que se den postulaciones sucesivas de mujeres al cargo de la Gubernatura. Al respecto, no podemos pronunciarnos en forma concreta, toda vez que es precisamente este Consejo General, quien en su momento habrá de resolver sobre las postulaciones que nos sean presentadas por los partidos políticos, por lo que, de





responder en forma directa a su pregunta, estaríamos prejuzgando sobre un tema que habremos de resolver, en el momento oportuno.

No obstante lo anterior, en un ánimo orientador, al ser un tema del dominio público, se estima prudente señalar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicación del principio de paridad, se ha ido interpretando que no constituye un techo, sino un piso mínimo que está orientado a posibilitar la participación política de las mujeres por lo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, conforme se sostiene en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

En ese orden de ideas, los partidos políticos sí tienen la posibilidad, de acuerdo con sus procesos internos de selección, de postular mujeres como candidatas a Gobernadoras para el Proceso Electoral Local de 2023 y de forma consecutiva en los siguientes procesos electorales, pues la fórmula de paridad debe entenderse en beneficio de las mujeres. Esto es así, pues la acción afirmativa que materializa el principio de paridad que introduce el Decreto 193 del Congreso local para garantizar la paridad de género en la elección de la Gubernatura no constituye un acto discriminatorio en perjuicio de los varones que atente en contra del principio de igualdad entre géneros, puesto que se considera una medida de carácter especial, elevada incluso al rango de principio constitucional, que tiene como finalidad revertir la exclusión histórica y estructural de las mujeres en la política local, en específico en la Gubernatura, la cual nunca ha sido ocupada por una mujer; por tanto, devienen en medidas que abonan a garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y que además esa participación sea de calidad, tal como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia antes citada.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 1, párrafo quinto, 4, párrafo primero, de la Constitución Nacional; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84,





y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

Sirven, además, como referencias históricas y evolutivas, las jurisprudencias electorales 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; y, 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Por tanto, la aplicación del principio constitucional de paridad, a través de una acción afirmativa, no violenta de manera alguna el principio de igualdad, ya que lo que busca con su implementación es precisamente ubicar en un plano de igualdad, en este caso, a ambos géneros en la búsqueda y consecución de un objetivo, que no es otro que el de participar y acceder al cargo de la gubernatura.

3. ¿Es constitucionalmente válido que las candidaturas independientes hayan quedado exceptuadas de cumplir la obligación de postular candidatas mujeres en los procesos electorales en donde resulte obligatorio? Por ejemplo, en el caso de que en 2023 resulte electo un hombre. Es decir: ¿se debe desaplicar o no la excepción de las candidaturas independientes en la fórmula de la paridad para la gobernatura (sic)?

Como se ha señalado en la respuesta a la pregunta número 1, la interpretación constitucional no es competencia de este Instituto Electoral. Además, toda vez que este órgano electoral habrá de resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas independientes, de ser el caso, por lo que no se puede dar una respuesta concreta, en este momento.

Sin embargo, con un ánimo orientador y atendiendo al principio de legalidad, podemos manifestar, que como lo señala la peticionante, la norma vigente en el Estado aplicable al principio de paridad respecto de las candidaturas independientes, acorde a lo dispuesto por el Poder Legislativo de Coahuila, está reflejada en el Decreto 193 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por ello, es oportuno informar a la peticionaria, que el órgano legislativo local, en la motivación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y



Justicia, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, señaló al respecto lo siguiente:

9. Las candidaturas independientes. La paridad propuesta toma una interpretación que fortalece el sistema de partidos, pues el mandato previsto en el artículo 41 de la Constitución exige que sea a través de los institutos políticos que se garantice el acceso a los cargos de elección popular de forma paritaria, incluso, este Congreso estima que el artículo 35 de la Constitución Federal que prevé el derecho de toda persona a ser votada en condiciones de paridad tiene sentido únicamente si esa lectura en realiza en sintonía con el ya mencionado artículo 41 Constitucional.

Lo anterior es así, pues en el diseño constitucional prima el modelo que fortalece el sistema de partidos y consideramos que es en ese rubro donde se encuentra nuestro campo de acción política para garantizar la paridad, sin embargo, es nuestra voluntad que esta regulación no trastoque otros pilares fundamentales de nuestra democracia, como son los mecanismos de participación ciudadana en las elecciones a través de las candidaturas independientes.

Tomando en cuenta que el Constituyente Permanente no modificó las condiciones para que la ciudadanía pueda competir de forma independiente en las elecciones, este órgano parlamentario no se encuentra obligado a implementarlos, más aún, cuando estimamos que sujetar la participación por la vía independiente a condiciones no exigidas por la constitución no resultan proporcionales.

Lo anterior se debe a que la paridad permea en el sistema de partidos por ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a fomentar el principio de paridad de género, sin que tal obligación se pueda imponer a las candidaturas independientes.

Ello es así, pues mientras en los partidos condicionar el género de sus candidaturas representa una medida que persigue un fin legítimo (garantizar la paridad) y además es una medida idónea para conseguir tal fin, si esas mismas reglas se aplicaran a las candidaturas independientes resultarían en una medida abiertamente desproporcional.

Esto es así, pues prohibirle al género masculino buscar una candidatura independiente por la condicionante de género no es la opción que cumple en mayor grado que otras el objetivo buscado pues la postulación condicionada únicamente al sistema de partidos es una medida que cumple con el mismo objetivo.



Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, tampoco cumple con este requisito pues al observar las ganancias obtenidas por la restricción contra las pérdidas o lesiones que genera a otros derechos fundamentales (derecho a ser votado) obtenemos que, en términos democráticos, nos enfrentaríamos a un escenario que inhibe la participación de la ciudadanía en mecanismos ajenos a los partidos.

La labor política de este Congreso debe ser fortalecer la participación de la ciudadanía de forma directa en los asuntos públicos, por ello debemos tomar medidas que fortalezcan la todavía incipiente participación por la vía independiente, pues estas candidaturas se convierten en un espacio no sólo de competencia por el poder o para acceder el gobierno, también fomentan espacios de diálogo para la promoción de agendas sociales que de otra manera podrían quedar invisibilizadas.

Tenemos la certeza que esta preocupación es compartida también a nivel federal, pues como observamos en la renovación de las gubernaturas de este años, ni el INE ni el TEPJF impusieron una restricción a la participación de las candidaturas independientes, así reafirmamos que nuestra vocación debe ser un binomio de fortalecimiento tanto del principio de paridad en el sistema de partidos, como de las candidaturas independientes.

En ese sentido, el Órgano Legislativo local estima que las candidaturas independientes no se ven obligadas por los criterios de paridad que introduce el Decreto 193 del Congreso local, puesto que el principio paritario fundamentalmente se encuentra dirigido sustancialmente a los partidos políticos según lo establece el artículo 41 constitucional, por lo que, como lo señala la exposición de motivos, extrapolar su aplicación a las candidaturas independientes sería una medida desproporcionada para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de poder participar de forma independiente.

Finalmente, debe destacarse que ni la Sala Superior del Tribunal Electoral ni el INE en sus resoluciones o acuerdos en materia de paridad de género han llegado al extremo de obligar a las candidaturas independientes a postularse en determinado sentido, pues ello no se contempla en la reforma denominada "Paridad en Todo" publicada en 2019.

4. ¿El Congreso del Estado de Coahuila tiene competencia constitucional para definir un criterio de paridad en la Gubernatura del Estado o es el Instituto Nacional





Electoral quien debe regular dicha cuestión, por tratarse de un criterio de paridad horizontal nacional que involucra a diversas entidades federativas? Es decir: ¿si el INE establece su fórmula de paridad nacional para el proceso electoral 2023, se debe cumplir lo mandatado por el INE o por la legislación local? ¿la paridad en Coahuila debe o no quedar sujeta en función de la paridad que se postule en el Estado de México o viceversa, como las dos entidades federativas que deben cumplir con la paridad en el próximo año electoral 2023?

En esta pregunta la peticionaria está solicitando que este Instituto Electoral de Coahuila, defina un potencial conflicto competencial entre el Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Instituto Nacional Electoral para resolver sobre temas de paridad. Al respecto, este órgano electoral local no tiene competencia para emitir tal respuesta, dado que la resolución de controversias entre el órgano legislativo local, y el Instituto Nacional Electoral, están reservadas al Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, con un ánimo orientador, es menester atender a lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Instituto Nacional Electoral en dicha materia.

En la sentencia SUP-RAP-116/2020, la Sala Superior estimó que las legislaturas locales eran las competentes para emitir la legislación local en la materia de paridad; y que aún y cuando hubiera una omisión legislativa, ello, no le otorgaba competencia al Instituto Nacional Electoral para emitir requisitos sustantivos en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, por lo que en ese momento, se determinó la revocación del Acuerdo IEC/CG569/2020, por el que se daba respuesta a una consulta, y se emitían criterios generales que garantizaban la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

Por su parte, en el Acuerdo INE/CG1446/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estipularon diversos criterios ante la reiterada omisión de las legislaturas para garantizar la paridad de género en la Postulación de Candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, entre los que se pueden destacar los siguientes:

Primero. El Consejo General, de manera excepcional y ante la omisión legislativa del Congreso de la Unión, así como de los congresos locales, cuenta con facultades

1



para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la gubernatura en los procesos electorales locales 2021-2022, a fin de alcanzar el propósito de la reforma constitucional en materia de paridad en todo, y el respeto de los derechos humanos que sustentan a dicho principio, ante la obligación de las autoridades del Estado mexicano de establecer medidas idóneas para lograr la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y toma de decisión pública.

Quinto. Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, obligatorio en las elecciones tanto de cargos colegiados como unipersonales, se emiten las siguientes directrices:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 6 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2021-2022, los PPN y con registro local, así como los partidos locales se sujetarán a lo siguiente: a) Los PPN, deberán postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres¹.

Como podemos apreciar en el acuerdo que se cita, el Instituto Nacional Electoral establece con claridad que, sus facultades corresponden a casos de omisiones legislativas reiteradas, aclarando que, en el caso en que sea emitida legislación en la materia por parte de una entidad federativa, las disposiciones del Acuerdo no serían aplicables.

Sin embargo, que la implementación de criterios de paridad horizontal es una facultad exclusiva de la federación, misma que tendrá que resolverse en términos de la legislación que el Congreso de la Nación adopte para ese caso en concreto, tomando en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Énfasis añadido.



cuenta que, en el caso en que el mismo órgano legislativo federal establezca la paridad horizontal en una ley general, este Instituto, al igual que el resto de los Organismos Públicos Locales Electorales, deberá de cumplir con dicha medida, y si se continúa en omisión legislativa, se tendrá que estar a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en sus lineamientos o Acuerdos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional federal de 2019² ¿Qué criterio o medida afirmativa considera que debe prevalecer en caso de conflicto: la establecida en la reforma constitucional local del estado de Coahuila (alternancia de género por sexenio), o bien, alguna otra diseñada por la autoridad administrativa electoral, incluso algún lineamiento de paridad horizontal entre entidades federativas que el Instituto Nacional Electoral instruyera aplicar a los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES)?

En el mismo sentido de la respuesta a la consulta número 4, en esta pregunta la peticionaria está solicitando que este Instituto Electoral de Coahuila, defina un potencial conflicto competencial entre una norma emitida por un poder constituido del Estado de Coahuila y un hipotético lineamiento que el Instituto Nacional Electoral pudiera emitir para resolver sobre temas de paridad. Al respecto, este órgano electoral local no tiene competencia para emitir tal respuesta, dado que la resolución de tales controversias, están reservadas al Poder Judicial de la Federación, tal como se ha explicado al inicio de esta consulta.

En todo caso, queda a salvo el derecho de la peticionaria a plantear una consulta concreta a esta Autoridad, cuando tal regulación, que ahora es meramente hipotética, se materialice.

6. ¿Es constitucional o no que la fórmula de paridad de Coahuila para la gobernatura (sic), establezca una acción afirmativa de resultado que obligue a todos los partidos a postular a una mujer en caso de que en el 2023 se elija a un hombre?

Como se ha señalado, esta autoridad administrativa no tiene atribuciones para declarar la constitucionalidad de una disposición contenida en la Constitución Local en materia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo Cuarto Transitorio: Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.



de paridad de género, toda vez que dicha atribución es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del mecanismo de control concentrado de constitucionalidad.

Sin embargo, en un ánimo orientador, como ya se ha señalado con antelación, los criterios judiciales en la materia, se encaminan a erradicar la exclusión histórica de las mujeres en la política, por lo que han declarado la constitucionalidad de diversas acciones afirmativas, hoy principio constitucional de paridad, tendientes a permitirles el acceso a los cargos públicos.

Por ello, desde esa perspectiva, la fórmula de paridad representa una medida que debe buscar cumplir con los criterios de objetividad, razonabilidad, y proporcionalidad para la consecución de una finalidad constitucionalmente válida.

### Consulta presentada por el Partido Verde Ecologista de México:

1. ¿La acción afirmativa en favor de las mujeres que establece que los partidos políticos (nacionales y locales) pueden postular nuevamente candidatas mujeres, aun cuando resulte electa una mujer, es una medida que discrimina de manera irrazonable y desproporcional a los hombres en su derecho a ser votado en condiciones de igualdad?

La peticionaria formula una pregunta que se refiere a un caso concreto, sobre la posibilidad de que se den postulaciones sucesivas de mujeres al cargo de la Gubernatura. Al respecto, no podemos pronunciarnos en forma concreta, toda vez que es precisamente este Consejo General, quien en su momento habrá de resolver sobre las postulaciones que nos sean presentadas por los partidos políticos, por lo que, de responder en forma directa a su pregunta, estaríamos prejuzgando sobre un tema en el que habremos de resolver.

Sin embargo, en un ánimo orientador, al ser un tema del dominio público, se estima prudente señalar que línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicación del principio de paridad, se ha ido interpretando en el sentido de que no constituye un techo, sino un piso mínimo que esta orientado a posibilitar la participación política de las mujeres, por lo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, conforme se sostiene en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA



INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

En ese sentido, estas medidas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Al respecto, se pueden señalar las jurisprudencias electorales 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; y, 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

2. ¿Es constitucional o no que la paridad de resultado que establece la constitución de Coahuila, obligue a todos los partidos y coaliciones a postular necesariamente a una mujer en caso de que se elija a un hombre en 2023?

Como se ha señalado, esta autoridad administrativa no tiene atribuciones para declarar la constitucionalidad de una disposición contenida en la Constitución Local en materia de paridad de género, toda vez que dicha atribución es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del mecanismo de control concentrado de constitucionalidad.

Sin embargo, en un ánimo orientador, como ya se ha señalado con antelación, los criterios judiciales en la materia, se encaminan a erradicar la exclusión histórica de las mujeres en la política, por lo que han declarado la constitucionalidad de diversas acciones afirmativas, hoy principio constitucional de paridad, tendientes a permitirles el acceso a los cargos públicos.

Por ello, desde esa perspectiva, la fórmula de paridad representa una medida que debe buscar cumplir con los criterios de objetividad, razonabilidad, y proporcionalidad para la consecución de una finalidad constitucionalmente válida.

3. ¿El escrutinio estricto que se exige al Tribunal Electoral local para analizar casos de nulidad de una elección en donde haya sido electa una mujer, es un estándar probatorio constitucionalmente válido o, por el contrario, constituye un estándar



desmedido que contraviene el principio de igualdad ante la ley porque para los hombres será menos estricto que cuando se trate de una mujer?

De la lectura del cuestionamiento se desprende que el peticionario desea que esta autoridad administrativa electoral se declare sobre la constitucionalidad de un estándar probatorio a aplicarse por el Tribunal Electoral local. En ese sentido, esta autoridad se declara incompetente, pues como ya se ha señalado, no tenemos facultades para determinar la constitucionalidad de normas, y menos de aquellas, cuya aplicación corresponde a otro órgano, como lo es el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, en un ánimo orientador es menester apuntar que en sesión del 29 de septiembre de 2021, al resolver el expediente SUP-REC-1861/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció por la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; concluyendo que se encontraba plenamente acreditada la determinancia de la violencia política de género en los resultados de la elección obtenidos en el municipio de Iliatenco, Guerrero; pues se trató de actos generalizados en el municipio, no únicamente en un sector específico de la población y que influyeron en el electorado de manera determinante. Esta sentencia, es reconocida como un parteaguas jurídico en la definición de una justicia que debe atender al principio de paridad de género al momento de emitir sus resoluciones y marca la constitucionalidad de la nulidad por violencia política de género.

Bajo esa perspectiva jurisdiccional, la exigencia dirigida al Tribunal Electoral local para adoptar un escrutinio estricto al analizar un caso de nulidad de una elección en donde haya triunfado una mujer, es una medida que blinda el sistema de nulidades electorales para que no se desnaturalice su función en perjuicio del género femenino y ello permita que ciertos estereotipos de género, por ejemplo, aquel que infiere que las mujeres no saben gobernar, se sigan perpetuando en el tiempo.

En ese sentido, poner candados a las nulidades electorales para que estas sean analizadas con perspectiva de género cuando los derechos políticos de una mujer estén en juego, redunda directamente en la partición política del género femenino, no solo en términos cuantitativos de tener más mujeres como candidatas, sino también en términos cualitativos que en un futuro se reflejará con mujeres ocupando la Gubernatura del Estado, encabezando más Ayuntamientos o incluso más escaños en el Congreso local.



Máxime, como ya se ha reiterado, que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que todos los mandatos paritarios, al ser medidas en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Es decir, en su interpretación se exige adoptar una perspectiva de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos y estrictos.

Al respecto, véase la Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Sin embargo, es importante reiterar, que el sistema de nulidades previsto en la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral local es una competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, al ser la máxima autoridad en la entidad y la única facultada para decretar la nulidad de las elecciones por violencia política de género o cualquier otra prevista en la normativa local o constitucional, tales como el rebase de tope de gastos, la compra o adquisición de tiempos, o la utilización de recursos de procedencia ilícita.

4. ¿La causa de inelegibilidad por violencia de género deberá ser decretada exclusivamente por condena de un juez penal competente o podrá ser determinada en una resolución por cualquier autoridad que declare la violencia?

Es importante señalar que conforme la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-91/2020, se dieron dos lineamientos básicos en la materia:

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Esta Sala Superior considera que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género está plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias

Página 24 de 29



firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Por lo anterior se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

En mérito a la anterior, ya ha sido determinado que, la causa de inelegibilidad por violencia de género puede ser determinada tanto por las autoridades electorales jurisdiccionales que confirmen la comisión de violencia política de género, como por cualquier otra autoridad jurisdiccional que determine la responsabilidad del imputado/candidato en la comisión de violencia en contra de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, mediante sentencia ejecutoriada que así lo determine.

Con la precisión de que en ambos casos esta autoridad administrativa electoral, en el momento del otorgamiento o no del registro de la candidatura, deberá evaluar y sopesar las circunstancias particulares de cada caso concreto para efecto de determinar si las conductas acreditadas son suficientes para desvirtuar la condición de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

Hay que agregar que en cumplimiento a dicha sentencia, el 4 de septiembre de 2020, el INE emitió los lineamientos respectivos y en ellos precisó que los institutos estatales electorales deberán establecer otros mecanismos de colaboración con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y estatales, para que informen, según su ámbito de competencia, de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado dicho registro nacional.

En ese sentido, conforme al marco legal previsto y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE, la causa de inelegibilidad por violencia de género puede ser determinada tanto por las autoridades electorales jurisdiccionales que confirmen la comisión de violencia política de género, como por cualquier otra autoridad jurisdiccional que determine la



responsabilidad de la persona o candidatura que resulte responsable en la comisión de violencia en contra de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, mediante sentencia ejecutoriada.

**DÉCIMO TERCERO.** Por lo anterior, reconociendo el carácter informativo de las conclusiones y con base en las consideraciones expresadas en términos generales en el considerando DÉCIMO PRIMERO, y en los términos particulares de cada respuesta, expresada en los términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO, se concluye lo siguiente:

#### Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática:

- 1. El Instituto no cuenta con facultades, toda vez que se trata de una valoración que no corresponde a la competencia de este órgano electoral.
- 2. Los partidos políticos sí tienen la posibilidad, de acuerdo con sus procesos internos de selección de candidaturas, de postular hombres o mujeres como candidatos o candidatas a Gobernadoras o Gobernadores para el Proceso Electoral Local de 2023 y de forma consecutiva para el Proceso Electoral Local 2029, pues la fórmula de paridad debe entenderse en beneficio de las mujeres. Lo anterior conforme se sostiene en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".
- 3. De conformidad con el decreto 193 las candidaturas independientes no se ven obligadas por los criterios de paridad, puesto que el principio paritario fundamentalmente se encuentra dirigido sustancialmente a los partidos políticos según lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal.
- 4. Este Instituto Electoral carece de atribuciones para determinar el órgano competente para definir un criterio de paridad en la gubernatura del Estado, sin embargo, con ánimo orientador debe estarse a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Instituto Nacional Electoral, en términos del SUP-RAP-116/2020 y el Acuerdo INE/CG1446/2021.
- Este Instituto carece de facultades para dilucidar un conflicto competencial entre órganos del Estado.



6. Esta autoridad administrativa no tiene atribuciones para declarar la constitucionalidad de una disposición contenida en la Constitución Local en materia de paridad de género; sin embargo, como ya se ha señalado con antelación, los criterios judiciales en la materia, se encaminan a erradicar la exclusión histórica de las mujeres en la política, por lo que han declarado la constitucionalidad de diversas acciones afirmativas, hoy principio constitucional de paridad, tendientes a permitirles el acceso a los cargos públicos.

# Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México.

- 1. Este Consejo General no puede emitir un pronunciamiento en forma concreta, toda vez que en su momento habrá de resolver sobre las postulaciones que sean presentadas por los partidos políticos, sin embargo, las medidas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja.
- 2. Esta autoridad administrativa no tiene atribuciones para declarar la constitucionalidad de una disposición contenida en la Constitución Local en materia de paridad de género; sin embargo, como ya se ha señalado con antelación, los criterios judiciales en la materia, se encaminan a erradicar la exclusión histórica de las mujeres en la política, por lo que han declarado la constitucionalidad de diversas acciones afirmativas, hoy principio constitucional de paridad, tendientes a permitirles el acceso a los cargos públicos.
- 3. Esta autoridad no es competente, toda vez que no se cuenta con facultades para determinar la constitucionalidad de normas.
- 4. La causa de inelegibilidad puede ser decretada por esta autoridad electoral cuando se compruebe que la persona no cuenta con un modo honesto de vivir, la cual parte de una valoración de las sentencias en las que se condene por violencia de género, que pueden ser decretadas tanto por las autoridades electorales jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad jurisdiccional.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35 y 116 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99,

A Company of the Comp



numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 32, 158-K, de la Constitución local;14, 20, numeral 1, 30, 167, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 334 incisos a) j) y cc), 358 numeral 1 inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se acumulan las consultas presentadas por las Representaciones Propietarias de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en razón de que su contenido se encuentra estrechamente vinculado, de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se da contestación a las consultas de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada, de conformidad con las jurisprudencias electorales 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO; y XV/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, así como en lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO, y en los términos particulares de cada respuesta, expresada en los términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO.

TERCERO. La presente respuesta a la consulta se basa en las consideraciones jurisprudenciales, criterios judiciales y regulaciones vigentes al momento de expedición la misma, reconociendo que a la fecha, no ha fenecido el término para la interposición de recursos legales que permitan someter la reforma constitucional del 21 de enero del presente año, a los procesos de control constitucional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la determinación de los casos concretos relativos a los temas que se abordan en la consulta, deberán atenderse a las normas, criterios jurisdiccionales y administrativos vigentes al momento de la presentación y resolución de los actos que sean sometidos a la consideración de este Consejo General.

CUARTO. Notifiquese de manera personal a los promoventes de las consultas.



El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por cinco votos a favor de las Consejerías Electorales Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Leticia Bravo Ostos, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Carlos Cisneros Ruiz y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, estos últimos quienes presentaron votos razonados, documentos que constan de tres (3), dos (2) y cuatro (4) fojas, respectivamente, los cuales se anexan y forman parte integral del presente; y dos votos en contra del Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza y de la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de ocho (8) y dieciocho (18) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA

natituto Electoral de Coahulla

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva Consejera Electoral

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL QUE SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL COAHUILA.

Con la finalidad de robustecer la contestación realizada a las consultas formuladas por las representaciones de los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista De México, cobra mayor relevancia hacer referencia a la tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación dentro del considerando décimo primero, por lo que es importante reproducir el contenido de la misma, que a letra establece lo siguiente:

"(...)

# CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales' (...)".

En ese orden de ideas, por lo que hace al tema del control constitucional concentrado o difuso que este Instituto Electoral ha tenido a bien observar, es importante recalcar que, ha sido un criterio atendido por este Consejo General en anteriores acuerdos al fundar su determinación en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. CIV/2014. Puesto que, en dicha tesis se establece que las autoridades no pueden declarar la invalidez de un precepto e inaplicarlo, lo anterior, encuentra especial trascendencia al haberse planteado en este caso concreto cuestionamientos que van encaminados a que



# Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva Consejera Electoral

este Instituto Electoral determine cuestiones de constitucionalidad de diversas normas plasmadas en la reciente Reforma Constitucional Local.

Por lo anterior y dada la importancia que reviste el derecho de petición de la Ciudadanía y en atención a lo señalado, es de trascendencia dejar en claro que con la inclusión de la multicitada tesis, se otorgaría mayor seguridad jurídica a las peticionantes, pues si bien existen planteamientos de los que esta Autoridad no puede pronunciarse por carecer de las facultades necesarias para ello, no se omite dar una respuesta, cumpliéndose con ello el fin del derecho de petición, que es el de otorgarse una respuesta fundada y motivada del porque este Consejo General no puede emitir algún pronunciamiento respecto a ciertas interrogantes.

Asimismo, tal tesis encuentra especial relación con los argumentos vertidos en el Acuerdo en cuestión, y se encuentra estrechamente relacionada al artículo 7-T, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que forma parte de los argumentos señalados en el acuerdo que hoy no ocupa.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar la correlación existente entre la tesis señalada con la fracción V del artículo 7-T de la Constitución Política Local, la cual dispone:

(...) V. En ningún caso, las autoridades administrativas o organismos públicos autónomos podrán invalidar o desaplicar esta Constitución o las Cartas Fundamentales de los Derechos. Las personas juzgadoras serán las únicas competentes para resolver el control difuso o de convencionalidad entre esta Constitución Local y una norma nacional o internacional que el Estado mexicano debe observar. (...).

Lo anterior cobra relevancia ya que dicha correlación radica en que, en esencia dicho precepto establece que este Consejo General no tiene facultades para invalidar o desaplicar las porciones normativas de la Constitución Local, lo anterior sirve de base para establecer los límites en que este Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia pueda pronunciarse al emitir las respuestas a las preguntas planteadas por las representaciones partidistas. Convirtiéndose así dicho control en un marco de actuación, lo que deja de manifiesto, la especial importancia de que la multirreferida tesis forme parte del Acuerdo de que se trata.

En este orden de ideas podemos concluir que es necesario establecer dentro del considerando décimo primero la tesis mencionada, lo anterior para dar una mayor certeza de porque este Consejo General se encuentra imposibilitado constitucionalmente de realizar el control constitucional ya sea concentrado o difuso en algunas de las interrogantes planteadas por las peticionantes.



Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva Consejera Electoral

En tal sentido, por lo expuesto y fundado, solicito se adjunte como engrose del acuerdo indicado al rubro el presente **VOTO RAZONADO**, presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Coahuila.

MTRA. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA CONSEJERA ELECTORAL

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022.

Uno de los pilares fundamentales de todo estado democrático, lo constituye la consolidación de sistemas electorales, entendidos estos como el conjunto de órganos a los cuales se les otorga la función electoral, sea para la administración de los procesos, como también para la solución de sus controversias, tales como el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los organismos locales electorales y los tribunales electorales locales. En ese marco amplio de organismos, se enmarca la existencia del Instituto Electoral de Coahuila, institución que para su actuar, cuenta con principios rectores, acorde a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 116 fracción IV, inciso b) que son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Bajo esos antecedentes es que, considero, debemos fundamentar y motivar las consultas que se nos han presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

En efecto, acorde a los principios que nos rigen, en particular por el de legalidad, debemos partir de tres criterios fundamentales. El primero, que el Instituto Electoral de Coahuila, no tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de normas; el segundo, que el Instituto Electoral de Coahuila tampoco tiene facultades para dilucidar temas competenciales entre órganos del estado mexicano; y en tercero, que acorde a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, no tenemos atribuciones para inaplicar un precepto del propio texto constitucional local. Por ello, en la resolución que se otorga a la consulta se da una respuesta puntual en ese sentido, a las preguntas que así lo ameritan.

Empero, con un ánimo orientador, y acorde a los principios constitucionales de certeza y de máxima publicidad, es menester apuntar que en el acuerdo que se ha aprobado por el Consejo General, al responder los cuestionamientos, se hace referencia a diversos precedentes jurisprudenciales, sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, acuerdos del Instituto Nacional Electoral, así como de documentos que forman parte del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional local, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de enero de 2022.

Es importante remarcar que lo anterior se hace bajo la consideración señalada en la parte introductoria del presente voto, donde se señala la inclusión de este órgano local en un sistema nacional electoral. En ese sentido, las atribuciones que tiene este Consejo

Cish

General del Instituto Electoral de Coahuila, de velar por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como las de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos, atribuciones previstas en el artículo 344 del Código Electoral local, le implican necesariamente conocer de las disposiciones que emite el Instituto Nacional Electoral, así como de contar con una actualización permanente de las decisiones que emiten los tribunales, tanto del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial de su Sala Superior, así como de los documentos que soportan el trámite legislativo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral, todo ello para cumplir en forma eficiente su función.

Por ello, ha sido buena práctica de este Consejo General, traer a mérito tales criterios para motivar en forma más amplia nuestro actuar en varios asuntos que ha resuelto, incluyendo, por ejemplo, el Acuerdo IEC/CG/140/2020 mediante el cual se da contestación a consulta del Alcalde de San Juan de Sabinas, en atención a la sentencia del TECZ, o bien el Acuerdo IEC/CG/151/2020 mediante el cual se emiten Lineamientos de Paridad para el Proceso Electoral Local 2021.

En ese sentido, en el acuerdo que se aprobado, se sostiene ese criterio y con un ánimo orientador se proporciona esa información en la materia, haciendo referencia a las sentencias judiciales, acuerdos del órgano electoral nacional y documentos legislativos, sus contenidos y conclusiones, lo que permitirá a los peticionarios contar con una mayor perspectiva de lo que han resuelto esas instancias, en torno a las preguntas que ha formulado.

Hay que aclarar que, como se señala en el acuerdo que se ha aprobado, que esta autoridad electoral, cuando llegué el momento de que se presente un hecho concreto, como por ejemplo el registro de un candidato, deberá aplicar la norma vigente y en su caso, los criterios judiciales que se llegaren a establecer con motivo del análisis jurídico que, en su caso, realicen los tribunales de la reforma constitucional local, objeto de las consultas, recordando que está última, se encuentra en plazo para ser impugnada ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, estimó que el acuerdo resulta adecuado para dar respuesta a las consultas planteadas, pues no prejuzga situaciones, ni asume atribuciones que no le competen, ni emite opinión alguna que tenga como objeto inaplicar un precepto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; por el contrario, puntualiza tales limitaciones y adicionalmente en un ejercicio de máxima publicidad y con un ánimo orientador para el ejercicio de los derechos político electorales, proporciona elementos – que además son públicos – que le permitirán a los peticionarios conocer los criterios existentes de autoridades en la materia electoral, relacionados en forma directa a los cuestionamientos que han formulado.

Qualit



Voto Razonado que presenta el Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual se atienden las consultas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con el artículo al artículo 38, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar el siguiente voto razonado al tenor de las siguientes consideraciones:

La paridad de género constituye un principio y una regla constitucional que se ha construido a lo largo de la historia política de México, en la cual las mujeres han sido las protagonistas frente un claro autoritarismo patriarcal que relegó al género femenino a la vida privada.

Prueba de lo anterior es que hasta 1950 las mujeres no tenían derecho a votar ni ser votadas, lo cual las dejaba en una clara desventaja frente a sus pares masculinos, producto de una concepción heterocéntrica y masculina del poder y del derecho.

Si bien desde los años 50 del siglo pasado las mujeres, teóricamente, pudieron participar en la política de manera abierta, lo cierto es que tal participación fue puramente anecdótica, pues el grueso de los cargos públicos y posiciones de poder y decisión estuvieron reservados casi exclusivamente a los hombres. En los años noventa, en nuestro país se comenzó a implementar un modelo de acción afirmativa en las cuotas de género, tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración de los órganos colegiados, como los poderes legislativos.<sup>1</sup>

En un primer momento (1993), las cuotas de género fueron una mera recomendación para los partidos políticos; posteriormente, se implementó una medida que garantizara el 70%-30% en las postulaciones para diputaciones (1999), porcentaje que subió a un 60%-40% en el año 2002.² No obstante, cada unas de las acciones afirmativas a favor de las mujeres fue seguida por estrategias de partidos y actores políticos a fin de no cumplir de manera efectiva con las mismas. Acciones como postular mujeres en distritos en los que los partidos no eran competitivos, o bien postularlas con suplentes hombres que terminaban ejerciendo el cargo (como el fenómeno de las juanitas), fueron acciones que de alguna manera buscaron sacar la vuelta a la ley y con ello retrasar la participación política efectiva de las mujeres.³

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fernandez Poncela, Anna María. "Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina". *Revista Argumentos*, vol.24, no. 66, 2011, pp 247-275.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reynoso, Diego y D'Angelo, Natalia. "Leyes de cuotas y elecciones en México: ¿contribuyen en el derecho a elegir y ser elegido?", Documento de trabajo preparado para el XVI Congreso de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales. Torreón, Coahuila. Noviembre 18-19, 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ramirez Pineda, Claudia y Rodríguez Fuentes, Óscar. "El rol de los Tribunales Electorales en la protección de la representación política de las mujeres en México. Trabajo presentado en el VIII



No obstante lo anterior, las mujeres continuaron la lucha por sus derechos a través de diversas acciones legales, mismas que a golpe de sentencia consolidaron su participación política y sentaron las bases del principio de paridad de género y de la democracia paritaria.

De acuerdo con Rosa Cobo, la paridad es una propuesta política muy discutida porque ataca el núcleo básico de la democracia patriarcal, al proponer una nueva distribución del poder entre mujeres y varones, haciendo irracional el monopolio masculino del poder.<sup>4</sup> Para Yanira Zúñiga, la paridad implica la total integración, en pie de igualdad sustantiva, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ella las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias, en otras palabras, acciones afirmativas<sup>5</sup>.

Con estas y otras posturas teóricas impulsadas desde los diferentes sectores feministas se ha construido en México un principio/regla de paridad de género como un valor constitucional superior que busca precisamente la integración más amplia de las mujeres a la política.

En ese sentido, el poder legislativo coahuilense ha tomado el principio de paridad y lo ha llevado a las leyes locales, generando así un marco jurídico aplicable que busca la protección de los derechos políticos de las mujeres, siendo uno de los dos estados del país que ha legislado en la materia. No obstante, como es de dominio público, las citadas reformas aún son susceptibles de control de regularidad normativa por los órganos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de lo cual, constituyen un primer avance para garantizar una mayor y efectiva participación política de las mujeres en el estado.

Ahora bien, y entrando en materia referente a la consulta planteada, si bien se acompaña el sentido del proyecto de Acuerdo, me permito asentar consideraciones adicionales en torno a la función orientadora que debe cumplir este órgano electoral al desahogar las consultas que se le realizan al Consejo General relativas al marco jurídico aplicable a los procesos electorales.

En ese sentido, es de destacarse que la facultad de este Consejo General para resolver las consultas planteadas por actores políticos, como lo son los partidos locales y nacionales registrados ante el IEC, deriva de la atribución que tiene para aplicar e interpretar la ley electoral, dentro de su ámbito de competencia, como se estipula en el artículo 5 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza (CECZ).

Congreso Estudiantil de la Judicatura. Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Acceso a la Justicia, Valparaiso Chile, Octubre 25-26, 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cobo Bedia, Rosa. "Sexo, democracia y poder político". Revista Feminismo/s. No 3, 2004, pp. 17-29.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Zúñiga Añazco, Yanira. "Democracia Paritaria, de la teoría a la práctica". *Revista de Derecho*. Vol. XVIII, no. 2, 2005, pp. 131-154.



En esa misma tesitura, y a partir de una interpretación del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al resolver el SUP-RAP-85/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), determinó que la finalidad del ejercicio de esta potestad para dar respuesta a las consultas que se formulan es "esclarecer el sentido del ordenamiento legal"<sup>6</sup>, propósito éste que debe informar la actuación que adopte este Instituto al formular su respuesta.

Es claro que al desahogar los planteamientos formulados, este Consejo General debe, además, buscar cumplir con los principios rectores, entre otros, de certeza y máxima publicidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 27, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 311 del CECZ.

Es así que comparto el sentido del Acuerdo, puesto que efectivamente diversas preguntas planteadas a este Consejo General no pueden ser respondidas en sus términos, ya sea debido a que: (1) este órgano electoral carece de competencia para pronunciarse sobre un punto específico, o que (2) se trata de cuestionamientos hipotéticos e inciertos, o bien porque (3) se dirige a preguntar sobre actuaciones futuras que habrán de realizarse por la autoridad electoral en el marco de sus atribuciones dentro del proceso electoral, y cuya respuesta concreta en este momento implicaría un prejuzgamiento.

No obstante ello, y precisamente adoptando como premisas el propósito de esclarecer, en la medida de lo posible, el sentido del ordenamiento electoral, y el mandato de certeza y máxima publicidad a cargo de este Instituto, considero importante que el acuerdo adoptado busque orientar a las peticionarias en sus respuestas con referencias normativas, jurisprudenciales y legislativas, de forma que se contribuya a un diálogo institucional con la sociedad coahuilense y que este órgano, encargado de la función electoral, propicie.

Precisamente, el principio de certeza en materia electoral debe interpretarse en el sentido de que las autoridades electorales reduzcan, en el ejercicio de sus atribuciones, los "estados de incertidumbre" que puedan surgir por las reglas esenciales que rigen un proceso electoral,

<sup>7</sup> Cfr. tesis jurisprudencial P./J. 34/2012, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Décima época, diciembre de 2012, registro: 2002308.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De este asunto derivó la tesis XC/2015, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN". Sala Superior del TEPJF. Quinta época.



privilegiando "precisar con claridad las consecuencias jurídicas" que se deriven del marco jurídico.

Por su parte, el principio rector de máxima publicidad implica para cualquier autoridad, incluida este órgano electoral, "realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública"<sup>9</sup>, salvo el régimen excepcional de ley, por lo que requiere una actitud de apertura y disposición por parte de las autoridades para informar y orientar a las personas en sus cuestionamientos presentados.

Tales consideraciones inciden necesariamente en el objeto con que cumple el Instituto, de acuerdo con el artículo 310, incisos a), b) e i), del CECZ, mismo que debe contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado, así como promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos y de la participación ciudadana, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

De ahí que, ante las consultas formuladas al Consejo General, que reflejan inquietudes legítimas por parte de las peticionarias sobre el ordenamiento legal electoral, me parecería insuficiente que este Instituto se declarara incompetente en el desahogo de sus respuestas. Por ello, acompaño la propuesta de orientar a las peticionarias y a la ciudadanía coahuilense, en un cumplimiento proactivo de los principios de certeza y máxima publicidad, contribuyendo así al fortalecimiento y desarrollo de nuestra vida democrática local, la participación ciudadana informada y libre, y la garantía de los derechos político-electorales.

Atentamente.

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes Consejero Electoral Instituto Electoral de Coahuila

<sup>8</sup> Cfr. tesis jurisprudencial P./J. 9/2012, de rubro: "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL". Pleno de la SCJN. Décima época, julio de 2012, registro: 2001088.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tesis I.4o.A.40 A, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO". Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Décima época, marzo de 2013, registro: 2002944.



#### Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 17 de febrero de 2022

Voto particular que emite el consejero electoral Juan Antonio Silva Espinoza, respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se atienden las consultas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Verde Ecologista de México, ", al cual se referirá como el "proyecto de acuerdo".

Comenzaré por manifestar mi respeto por la decisión mayoritaria de este Consejo General. El diseño institucional de este órgano administrativo colegiado, parte de reconocer que la pluralidad de perspectivas, el debate y la construcción de consensos son fundamentales para nuestra democracia.

La regla de decisión basada en la conformación de mayorías supone, además, la posibilidad del disenso razonado, como una expresión natural de la complejidad inherente de los temas sobre los cuales ha de resolverse.

Coincido además con el pleno de este Consejo General en que, como refiere el Acuerdo, el alcance de las respuestas otorgadas a las consultas planteadas debe tener un carácter primordialmente informativo para el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas peticionantes.

En ese tenor, los razonamientos que me conducen a apartarme de la mayoría pueden desarrollarse siguiendo tres líneas conductoras:

- 1) La delimitación del ámbito de facultades y competencias que la ley confiere al Consejo General de este Instituto Electoral;
- 2) El impedimento legal de emitir opinión pública que pudiera implicar prejuzgar sobre un asunto que habrá de conocerse;
  - 3) El respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

Antes de abordar a detalle cada una de las líneas conductoras antes referidas, quiero explicar la paradoja que a mi juicio se presenta si deseáramos dar

Pág. 1 de 8



respuesta a cada una de las preguntas en la forma en que éstas han sido planteadas.

Supongamos que por cuestión de método decidiéramos primero ordenar el universo temático de la consulta dividiéndolo en dos conjuntos, considerando en el primero de ellos los tópicos que sí se encuentran dentro de la esfera de competencia de esta autoridad electoral. El segundo conjunto estaría entonces formado por los tópicos que son ajenos a nuestra esfera de competencia, y que por tanto no podemos abordar.

Ahora bien, los elementos del primer conjunto, que sí se encuentran en nuestra esfera de competencia, además tienen precisamente esa característica porque en el momento procesal oportuno serán conocidos y resueltos por este órgano.

Es decir, las facultades que tiene este órgano no son meras potestades o posibilidades, sino que son ejercidas durante desarrollo de los procesos electorales. Por ello, les resultaría aplicable el impedimento legal de emitir opinión pública que pudiera implicar prejuzgar sobre asuntos que habrán de conocerse.

Luego entonces, estimo que no es posible dar respuesta a la consulta en los términos en que ha sido planteada sin dejar de observar simultáneamente, las reglas antes descritas.

Por otro lado, la tercera línea conductora parte de reconocer que, en la legislación electoral, las normas y procedimientos para la *postulación*<sup>1</sup> de candidaturas se establecen en los estatutos de los partidos políticos, donde además debe existir un órgano colegiado interno encargado de garantizar la paridad de dichas postulaciones. La norma prevé además el mecanismo para la

Pág. 2 de 8

<sup>1</sup> Se utiliza el término de *postulación* en las preguntas 1, 2, 3 y 6 de la consulta planteada mediante folio de oficialía de partes 3691-2022 (PRD) y 1, de la consulta de folio 3692-2022 (PVEM).

<sup>2</sup> Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos

<sup>3</sup> Artículo 44, inciso b) numeral II de la Ley General de Partidos Políticos



declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos<sup>4</sup>.

Para mayor detalle, a continuación, expongo los razonamientos que sustentan cada una de las tres líneas antes descritas. Sería importante puntualizar, en cuanto al **contexto fáctico** en el que se realizan las consultas, que aún no nos encontramos dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023<sup>5</sup>, pues no se han realizados actos tendientes para su ejecución por este Organismo Público Local; ni por el Instituto Nacional Electoral, cabeza del Sistema Nacional de Elecciones.

Por lo que respecta al **contexto normativo**, dentro de la cual se realiza la consulta, en esta se solicita una interpretación del "<u>Decreto 193.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza"</u>, publicado en el Periódico Oficial el pasado 21 de enero de 2022. Al cual en lo sucesivo me referiré como el "<u>Decreto 193</u>6" y, por otro lado, el "<u>Decreto por el que se reforman los artículos 2,4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros."<sup>7</sup>. Al cual en lo sucesivo me referiré como el "<u>Decreto de Paridad Total</u>".</u>

A continuación, expongo las razones por las cuáles me aparté de la decisión mayoritaria al resolver el **"proyecto de acuerdo**":

1) La delimitación del ámbito de facultades y competencias que la ley confiere al Consejo General de este Instituto Electoral;

Pág. 3 de 8

<sup>4</sup> Artículo 36, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>5</sup> El Proceso Electoral Ordinario 2023 iniciará el 1 de enero de ese año.

<sup>6</sup> El Decreto 193 comprende **Primera Parte:** Reforma Constitucional de Derechos Humanos y Expedición de Cartas de Derechos; **Segunda Parte:** Reforma Constitucional en materia de paridad de género; **Tercera Parte:** Reforma Constitucional en materia de búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, y **Cuarta Parte:** Reformas constitucionales sobre varios derechos.

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación (2019). Decreto de Reforma Constitucional de Paridad Total. Disponible en línea: <a href="http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019">http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019</a> [01 de febrero de 2022].



# 1.1) Incompetencia de este Organismo Público Local para efectuar un control de constitucionalidad o determinar la inaplicación de disposiciones.

Por lo que respecta al **contexto normativo**, el Decreto 193 aún pudiera ser objeto de un medio de control de la constitucionalidad (*control abstracto*). Ello para el caso de que se encontrara por parte de los accionantes una no conformidad con la normatividad emitida recientemente y desearen interponer una acción de inconstitucionalidad.

El acuerdo hoy votado, reconoce esa incompetencia en su considerando décimo primero, para que este Consejo General haga un análisis de regularidad constitucional. Por esta razón, estimo no se pudiera entrar al fondo de los planteamientos que esbozaron los partidos políticos.

Desearía puntualizar también que el "<u>Decreto 193</u>", hoy sometido a consulta, fue emitido por el Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que el Congreso de la Unión estableció en el régimen transitorio del "<u>Decreto de Paridad Total</u>". Pues el Congreso General de la República, estableció que correspondía a los Congresos Locales la emisión de reformas legales, que procuraran la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la competencia de los Congresos Locales fijada en el "Decreto de Paridad Total", pues son éstos quienes cuentan con la facultad de tutelar la paridad de género, conforme a los precedentes establecidos en la sentencia SUP-RAP-116/2020<sup>8</sup> y acumulados.

(92) De lo expuesto, es posible desprender que el Poder Revisor de la Constitución reservó a los legisladores la competencia para establecer las normas relativas a la paridad de género, pero también dispuso directrices específicas a seguir en cada caso.

https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA .pdf

Pág. 4 de 8

<sup>8</sup> Recurso de Apelación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano del y Juicio Electoral, expediente SUP-RAP-116/2020.



#### 1.2) Reformas pendientes al marco electoral Federal y Local.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que el "Decreto de Paridad Total", estableció en su segundo transitorio la obligación al Congreso de la Unión de realizar adecuaciones normativas para que se observe el principio de paridad de género en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Carta Magna. Situación que aún no acontece.

Por el otro lado, se estableció en el artículo **TERCERO TRANSITORIO**<sup>10</sup> de la **SEGUNDA PARTE:** Reforma constitucional en materia de Paridad de Género, del Decreto 193, entre otras obligaciones que, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, el Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, habrá de emprender una reforma del *Código Electoral*, entre otras disposiciones.

Lo anterior conduce a estimar prudente esperar a que los Poderes Legislativo Federal y Local, emitan la mismas, para así poder comprender de forma integral el alcance que tendrán dichas reformas constitucionales.

## El impedimento legal de emitir opinión pública que pudiera implicar prejuzgar sobre un asunto que habrá de conocerse;

Con fundamento en el artículo 404, numeral 1, inciso h), del *Código Electoral* para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me encuentro impedido para emitir opinión pública que prejuzgue sobre un acontecimiento futuro de realización cierta que será la postulación de candidaturas a la Gubernatura de nuestro estado.

**SEGUNDO.** - El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. - El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.



Las consultas formuladas por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto atañe a la esfera de competencia de esta autoridad electoral, sería imposible contestarlas sin prejuzgar sobre un asunto en el que eventualmente tomaré decisión en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral, misma que desde luego, estará sujeta al control jurisdiccional.

#### 3) El respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

Las autoridades electorales no pueden intervenir en asuntos internos de los partidos políticos. 

La postulación de candidaturas por los partidos políticos y/o las coaliciones es un asunto de índole interna que deberá resolverse con arreglo a la normatividad electoral que se encuentre vigente en ese momento. Sin perder de vista que uno de los hilos conductores de dicha decisión serán los estatutos de los partidos y en su caso los convenios de coalición Por lo cual de nueva cuenta es una decisión, para la cual estimo no poseer competencia para solventarla. Pues el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de manera posterior a su postulación.

Los partidos políticos consultantes son partidos políticos nacionales, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la instancia competente para pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales. El estatuto de los partidos políticos es uno de los ejes rectores para la postulación de candidatas y candidatos, marco normativo que debe ser conforme a la paridad de género. Situación que exigen

13 Artículo 73, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Pág. 6 de 8

<sup>11</sup> Artículos 41, fracción I y 116, fracción IV), inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Artículo 169, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza: "Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular"



tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>, así como la. Ley General de Partidos Políticos.<sup>15</sup>

En este tenor, en caso de que algún militante estime que los estatutos no se encuentren ajustadas al contexto constitucional, deberá analizar en un primer momento si las mismas normas son autoaplicativas o heteroaplicativas, a fin de determinar el medio idóneo de defensa<sup>16</sup>.

Para concluir, ha de destacarse también que en este momento no nos encontramos ante el ejercicio de un derecho de audiencia, con motivo de una prevención de la que pudiera privárseles de algún derecho por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

# 14 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 228.

#### 15 Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 39. 1.

Los estatutos establecerán:

- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; Inciso adicionado
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; Inciso adicionado.
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

#### Artículo 44.

- 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso. Fracción reformada.
- Normativa Intrapartidaria. Puede tener el carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa para su impugnación. Tesis XXXI/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 65 y 66.

Pág. 7 de 8

<sup>1.</sup> Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.



Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 345, numeral 1, incisos c) y d), 346, numeral 1, 404, numeral 1, inciso h) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en relación con el 8, inciso a), 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila; formulo el presente voto particular en relación al "proyecto de acuerdo" votado en sesión extraordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), y surta los efectos legales a que haya lugar.

#### Atentamente

Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza

Conselero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEC/CG/008/2022, MEDIANTE EL QUE SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

#### Introducción.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022) aprobó el acuerdo número IEC/CG/008/2022 mediante el cual se atendieron las consultas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Verde Ecologista de México.

#### Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

El proyecto de acuerdo aprobado por la mayoría de las Consejería Electorales integrantes del Consejo General establece en su punto resolutivo *SEGUNDO* lo siguiente:

"SEGUNDO. Se da contestación a las consultas de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada, de conformidad con las jurisprudencias electorales 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO; y XV/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, así como en lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO, y en los términos particulares de cada respuesta, expresada en los términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO."

Lo anterior, generó mi disenso del sentido mayoritario en atención a los considerandos siguientes:



**PRIMERO.** En fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022) la suscrita remití por correo electrónico a las Consejerías Electorales de este órgano electoral una propuesta de Proyecto de Acuerdo a efecto de atender el Derecho de Petición formulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, el cual me permito insertar a continuación en sus términos:

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE ATIENDEN LA FORMULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN REALIZADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión ----- de fecha ---- (--) de ----- del año dos mil veintidos (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por ----- de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el que se atienden los derechos de petición realizados por el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Verde Ecologista de México, en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.



- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V.El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que se eligieron a las personas integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos de la entidad, el Congreso Local y la Gubernatura del Estado.
- VIII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del

máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- IX. El día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.
- X. El día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la Candidatura de la Gubernatura del estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones "equilibra, centro para la justicia constitucional" y "litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020.
- XI. El día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la Sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-116/2020 y acumulados.
- XII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- XIV. El día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio firmado por la ciudadana Liliana Ramírez Hernández, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que solicitó respuesta a diversos cuestionamientos.
- XV. El día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio firmado por la ciudadana Carmen Anabel Virgen Ávalos, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que solicitó respuesta a diversos cuestionamientos.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Así mismo, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**SEGUNDO.** Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.



CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

**SEXTO.** Que, en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, tendrá entre sus atribuciones, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; por tanto, está facultada para turnar el presente acuerdo relativo al derecho de petición formulado por la representaciones del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México.

**OCTAVO.** Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Nacional, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**NOVENO**. Que los artículos 8 y 35 fracciones V de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de Coahuila establecen el derecho de petición para todos los ciudadanos y actores políticos en la entidad, el cual conlleva una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada por parte de esta autoridad.

Sirva como base a lo anterior, los jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y XV/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

**DÉCIMO**. Que del análisis de la formulación del derecho de petición presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se advierte que ambas se encaminan a cuestionar la regularidad constitucional de la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza el 17 de diciembre de 2021 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de enero de 2022, en materia de paridad de género.

Luego entonces, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de petición de las entidades de interés público, y en el ánimo de cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, este Consejo General considera dar contestación a ambas peticiones para que sean resueltas en el presente acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO**. Se procederá a dar respuesta a los derechos de petición formulados por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de manera fundada y motivada, en los siguientes términos:

Derecho de petición formulado por el Partido de la Revolución Democrática:

Por razón de método y dado que el instituto político plantea al órgano máximo del Instituto Electoral de Coahuila, cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de una norma, se procede a dar contestación a las preguntas marcadas con el número 1, 3 y 6, respectivamente.

Pregunta número 1.- ¿La fórmula de paridad que establece la reforma local en donde el género que resulte electo a la Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2023, condicionará el género de las candidaturas que deberán ser postuladas en siguiente proceso electoral (2029), es acorde o no a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 2019? Es decir: el citado artículo transitorio de la paridad en la gobernatura (sic) se debe desaplicar o no conforme a la constitución general de la república?

**Pregunta número 3.-** ¿Es constitucionalmente válido que las candidaturas independientes hayan quedado exceptuadas de cumplir la obligación de postular candidatas mujeres en los procesos electorales en donde resulte obligatorio? Por ejemplo, en el caso de que en 2023 resulte electo un hombre. Es decir: ¿se debe desaplicar o no la excepción de las candidaturas independientes en la fórmula de la paridad para la gobernatura (sic)?

**Pregunta número 6.-**.-¿Es constitucional o no que la fórmula de paridad de Coahuila para la gobernatura (sic), establezca una acción afirmativa de resultado que obligue a todos los partidos a postular a una mujer en caso de que en el 2023 se elija a un hombre?

#### Respuesta a las preguntas 1, 3 y 6:

En principio es atendible el criterio sostenido en la tesis aislada CIV/2014 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las



autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese contexto, el Instituto Electoral de Coahuila carece de facultades para pronunciarse sobre la regularidad constitucional de la reforma electoral en materia de paridad de género aprobada por el Congreso del Estado de Coahuila, el 17 de diciembre de 2021, dado que, por un lado, el control abstracto de constitucionalidad es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por el otro, el control concreto de constitucionalidad es una atribución reservada a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o a sus homólogos del Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecidos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Nacional y 7-T, fracción V, de la Constitución local, así como lo dispuesto en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida con anterioridad.

Pregunta número 2. Tomando en consideración que en el proceso electoral 2017 el partido político que represento postulo (sic) a Mary Telma Guajardo Villarreal, como candidata a la Gubernatura del Estado: ¿Existe la posibilidad de que podamos postular nuevamente a una mujer en el proceso electoral 2023 y posteriormente otra mujer en 2029, o eso se consideraría discriminatorio y violaría el principio de igualdad?

**Respuesta a la pregunta 2.** -Es importante destacar que la pregunta que se contesta, se refiere a hechos e hipótesis concretas que pudieran presentarse ante este órgano electoral en el marco del próximo proceso electoral 2023, en el que habrán de renovarse en el estado de Coahuila, la gubernatura y las diputaciones que integrarán el congreso del estado, por lo que, las respuestas que al respecto se emitan pudieran prejuzgar sobre

los hechos mencionados, ya que sus resoluciones habrán de atender a las consideraciones particulares de cada de caso concreto y con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como con criterios derivados de sentencias y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, aplicables en ese momento.

Dado que la peticionaria formula una pregunta que se refiere a un caso específico, sobre la posibilidad de que se registren postulaciones sucesivas de ciertas mujeres al cargo de la gubernatura, se resuelve que éste Consejo General se encuentra impedido para pronunciarse en forma concreta a la pregunta planteada , toda vez que es precisamente este mismo Consejo General, quien en su momento habrá de resolver sobre las postulaciones que sean registradas por los partidos políticos, por lo que, de responder en forma directa a su pregunta, estaríamos prejuzgando sobre un tema que habremos de resolver en el momento legal oportuno, y con ello se violarían las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pregunta número 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional federal de 2019¹ ¿Qué criterio o medida afirmativa considera que debe prevalecer en caso de conflicto: la establecida en la reforma constitucional local del estado de Coahuila (alternancia de género por sexenio), o bien, alguna otra diseñada por la autoridad administrativa electoral, incluso algún lineamiento de paridad horizontal entre entidades federativas que el Instituto Nacional Electoral instruyera aplicar a los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES)?

Para contestar a esta pregunta, en primer lugar se adopta el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 2a./J. 183/2006 del rubro y texto siguiente

PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo Cuarto Transitorio: "Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido

En el mismo sentido de la respuesta a las preguntas 1, 3 y 6, en esta pregunta la peticionaria cuestiona al órgano máximo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre una cuestión de competencias y un posible conflicto constitucional entre una norma emitida por un poder constituido del Estado de Coahuila y un hipotético lineamiento que el Instituto Nacional Electoral pudiera emitir para resolver sobre temas de paridad. Al respecto, este órgano electoral local **no tiene competencia** para emitir tal respuesta, dado que la resolución de tales controversias, son competencia del Instituto Nacional Electoral y en caso de inconformidad de la peticionaria, a los órganos jurisdiccionales.

No obstante, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición del Partido de la Revolución democrática, se ordena remitir la formulación de la pregunta número 4 al Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie sobre su competencia en los asuntos ahí planteados.

# Derecho de petición formulado por el Partido Verde Ecologista de México:

1. ¿La acción afirmativa en favor de las mujeres que establece que los partidos políticos (nacionales y locales) pueden postular nuevamente candidatas mujeres, aun cuando resulte electa una mujer, es una medida que discrimina de manera irrazonable y desproporcional a los hombres en su derecho a ser votado en condiciones de igualdad?

La peticionaria formula una pregunta que se refiere a un caso concreto, sobre la posibilidad de que se den postulaciones sucesivas de mujeres al cargo de la Gubernatura. Al respecto, no podemos pronunciarnos en forma



concreta, toda vez que es precisamente este Consejo General, quien en su momento habrá de resolver sobre las postulaciones que nos sean presentadas por los partidos políticos, por lo que, de responder en forma directa a su pregunta, estaríamos prejuzgando sobre un tema en el que habremos de resolver.

Sin embargo, en un ánimo orientador, al ser un tema del dominio público, se estima prudente señalar que línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicación del principio de paridad, se ha ido interpretando en el sentido de que no constituye un techo, sino un piso mínimo que está orientado a posibilitar la participación política de las mujeres, por lo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, conforme se sostiene en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

En ese sentido, como lo han establecido los órganos jurisdiccionales, estas medidas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Al respecto, se pueden señalar las jurisprudencias electorales 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; y, 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

2. ¿Es constitucional o no que la paridad de resultado que establece la constitución de Coahuila, obligue a todos los partidos y coaliciones a postular necesariamente a una mujer en caso de que se elija a un hombre en 2023?

Como se ha señalado, esta autoridad administrativa no tiene atribuciones para declarar la constitucionalidad de una disposición contenida en la Constitución Local en materia de paridad de género, toda vez que dicha atribución es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del mecanismo de control concentrado de constitucionalidad.

3. ¿El escrutinio estricto que se exige al Tribunal Electoral local para analizar casos de nulidad de una elección en donde haya sido electa una mujer, es un estándar probatorio constitucionalmente válido o, por el contrario, constituye un estándar desmedido que contraviene el principio de igualdad ante la ley porque para los hombres será menos estricto que cuando se trate de una mujer?

De la lectura del cuestionamiento se desprende que el peticionario desea que esta autoridad administrativa electoral se declare sobre la constitucionalidad de un estándar probatorio a aplicarse por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; En ese sentido, esta autoridad se declara incompetente para dar respuesta a la pregunta planteada, pues como ya se ha señalado, no tenemos facultades para determinar la constitucionalidad de normas, y menos de aquellas, cuya aplicación corresponde a otro órgano, como lo es el Tribunal Electoral local. A fin de salvaguardar el derecho de petición del Partido Verde Ecologista de México, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la pregunta planteada a efecto que en el ámbito de su competencia emita la respuesta que en derecho corresponda.

4. ¿La causa de inelegibilidad por violencia de género deberá ser decretada exclusivamente por condena de un juez penal competente o podrá ser determinada en una resolución por cualquier autoridad que declare la violencia?

Es importante señalar que conforme la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-91/2020, se dieron dos lineamientos básicos en la materia:

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Esta Sala Superior considera que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género está plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes

de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos. El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente. Por lo anterior se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

En mérito de lo anterior, ya ha sido determinado que, la causa de inelegibilidad por violencia de género puede ser determinada tanto por las autoridades electorales jurisdiccionales que confirmen la comisión de violencia política de género, como por cualquier otra autoridad jurisdiccional que determine la responsabilidad del imputado/candidato en la comisión de violencia en contra de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, mediante sentencia ejecutoriada que así lo determine.

Con la precisión de que en ambos casos esta autoridad administrativa electoral, en el momento del otorgamiento o no del registro de la candidatura, deberá evaluar y sopesar las circunstancias particulares de cada caso concreto para efecto de determinar si las conductas acreditadas son suficientes para desvirtuar la condición de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

Hay que agregar que en cumplimiento a dicha sentencia, el 4 de septiembre de 2020, el INE emitió los lineamientos respectivos y en ellos precisó que los institutos estatales electorales deberán establecer otros mecanismos de colaboración con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y estatales, para que informen, según su ámbito de competencia, de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado dicho registro nacional.

En ese sentido, conforme al marco legal previsto y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE, la causa de inelegibilidad por violencia de género puede ser determinada tanto por las autoridades electorales jurisdiccionales que confirmen la comisión de violencia política de género, como por cualquier otra autoridad jurisdiccional que determine la responsabilidad de la persona o candidatura que resulte responsable en la comisión de violencia

en contra de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades, mediante sentencia ejecutoriada.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35 y 116 de la Constitución Nacional; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 32, 158-K, de la Constitución local;14, 20, numeral 1, 30, 167, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 334 incisos a) j) y cc), 358 numeral 1 inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se acumulan los derechos de petición formulados por las Representaciones Propietarias de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en razón de que su contenido se encuentra estrechamente vinculado, de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se da contestación a los derechos de petición presentados de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada, de conformidad con las jurisprudencias electorales 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO; y XV/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, así como en lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

**TERCERO.** La presente respuesta a los derechos de petición formulados se basa en las consideraciones jurisprudenciales, criterios judiciales y regulaciones vigentes al momento de expedición la misma, reconociendo que a la fecha, no ha fenecido el término para la interposición de recursos legales que permitan someter la reforma constitucional del 21 de enero del presente año, a los procesos de control constitucional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la

determinación de los casos concretos relativos a los temas que se abordan en el presente derecho de petición, deberán atenderse a las normas, criterios jurisdiccionales y administrativos vigentes al momento de la presentación y resolución de los actos que sean sometidos a la consideración de este Consejo General.

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal a los promoventes del derecho de petición formulado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

# GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS

CONSEJERA PRESIDENTA

### FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

En ese sentido, el proyecto de acuerdo propuesto fue rechazado por la mayoría de las Consejerías Electorales, optando por el Acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022), del cual se derivó el presente voto particular.

**SEGUNDO.** En atención a que el Proyecto de Acuerdo insertado en el considerando anterior fue propuesto por la suscrita en mi carácter de Consejera Presidenta, suscribo y replico el contenido de sus *CONSIDERANDOS* a efecto de que se tomen como parte integral de los considerandos del presente voto particular, pues estimo que el Derecho de Petición formulado por los promoventes debió atenderse en el sentido de los considerandos de la propuesta realizada.

Por las razones expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en el acuerdo al que he hecho referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto



Electoral de Coahuila, emito el presente **VOTO PARTICULAR** el cual se adjunta como parte integral del acuerdo que fue motivo de disenso y aprobado por la mayoría de las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA

La presente foja corresponde al voto particular formulado por la Consejera Presidenta, Lic. Gabriela María De León Farías, en relación con el acuerdo número IEC/CG/008/2022